

37 ~~38~~

Constancia: Del 5 de diciembre de 2019 al 7 de febrero de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 02 de diciembre de 2019 (fl. 28 cuad. unico). No lo hizo

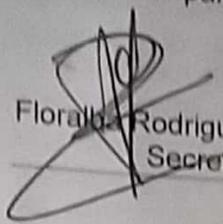
Corrieron los días hábiles: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero, 3, 4, 5, 6 y 7 de febrero de 2020.

No corrieron terminos el 4 de diciembre de 2019, en atencion al cese de actividades por paro judicial

No corrieron terminos el 17 de diciembre por el el día de la Rama Judicial.

No corrieron terminos del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, en atencion a la vacancia judicial.

A Despacho para resolver: 17 de julio de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00705- 00
Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 13 AGO 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en

CO

términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió, dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 02 de diciembre de 2019 (fl. 28 cuad. unico), el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara la materialización de la medida cautelar decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 7 de febrero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 02 de diciembre de 2019 (fl. 26-27 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

De otra parte, atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico (fl. 35 y 35 vto. c. único), no se tiene en cuenta la nueva dirección del correo electrónico de la ejecutada dado que la parte ejecutante indico el mismo en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda (fl 8 cuad. único).

Por lo que, la parte ejecutante debe realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) informando a la citada dirección reportada por medio de servicio postal autorizado, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, bajo los lineamientos y con las respectivas prevenciones de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-52098, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en el departamento del Quindío denunciado como de propiedad de Yolanda Castro Diosaba con cc 41.747.062. Medida comunicada mediante oficio 2824 del 03 de diciembre de 2019 (fl. 30 c. único).

SEGUNDO: Oficiar a Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de

la medida ordenada en el numeral primero anterior.

Se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico reportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 8 cuad. Único).

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante que informe (n) lo aquí dispuesto

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

TERCERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada Yolanda Castro Diosaba con cc 41.747.062, tenga depositada en la cuenta ahorro y corrientes, de las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:

Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco popular, Banco Davivienda, Banco Av villas, Banco BCSC, Banco Pichincha, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Agrario, Banco Sudameris. Medida comunicada mediante oficio Circular No. 2823 del 03 de diciembre de 2019 (fl. 29 c. único).

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras de la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio (o) a las entidades financieras mediante correo electrónico, que informe (n) lo aquí dispuesto.

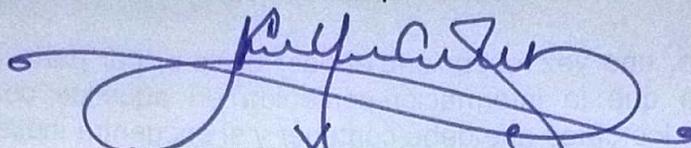
El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

SEXTO: Negar la solicitud de autorización de notificación a la parte ejecutada al correo sutiley@yahoo.com, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta, una vez corra el término de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral del auto del 02 de diciembre de 2019 (fl. 26-27 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese

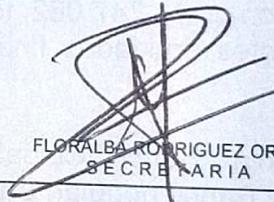


KAREN YARI CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

14 AGO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA